



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2011.**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE GUADALUPE,**  
**ESTADO DE NUEVO LEÓN.**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil once, se da cuenta al **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con el oficio 805/962/2011 y anexos, de Jorge Ventura Nevares, en su carácter de Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **60940**.  
Conste.

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil once.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de Jorge Ventura Nevares, en su carácter de Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo; 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de dicha ley, se tiene al promovente dando **contestación a la demanda** de controversia constitucional; asimismo, por designados delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, **con las que deberá formarse el cuaderno de pruebas respectivo.**

Con copia del oficio de contestación, de demanda y sus anexos, dése vista a la parte actora y a la Procuradora General de la República, para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, a efecto de proveer en cuanto a la **“prueba pericial en materia de economía, estadística y levantamiento de información”**, anunciada por la parte actora en el escrito inicial de demanda, se tiene en cuenta lo siguiente.

El Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, en su demanda impugna:

**“...el ilegal, inexacto y subjetivo Censo General de Población y Vivienda 2010, en relación con los resultados arrojados para el Municipio que representamos (Guadalupe, Nuevo León) en cuanto a su población se refiere.”**

Al respecto, el Municipio actor considera que los datos proporcionados por el Censo de Población y Vivienda 2010 efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, son inexactos y le afectan porque serán tomados en cuenta, por lo que a su población se refiere, para calcular los montos que le corresponden del Fondo de Participaciones, conforme al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Por tanto, el Municipio actor desde su demanda inicial anunció la **“prueba pericial en materia de economía, estadística y levantamiento de información”** relativa al diseño, actualización, organización, procesamiento, integración, resultados, publicación y divulgación del CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010, con el propósito de que su perito emita dictamen respecto de los puntos siguientes

**“1.- Con base en el material proporcionado por el municipio ¿Considera el perito que las proyecciones de la población de Guadalupe, Nuevo León son razonables dada la información disponible al momento de su realización?**

**2.- Con base en el material proporcionado por el municipio, los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, y cualquier otra información relevante que le sea proporcionada ya sea por**



el municipio o el INEGI, ¿Considera el perito que existen discrepancias significativas entre las proyecciones y los resultados de Censo?

3.- Con base en el número de electores contenidos en la lista nominal de electores residentes en el municipio de Guadalupe, Nuevo León publicada por el Instituto Federal Electoral (IFE), las proyecciones de población menor de 18 años del municipio y cualquier otra información relevante que le sea proporcionada ya sea por el municipio o por el INEGI. ¿Considera el perito que existen discrepancias significativas entre dicho número y los resultados del Censo?

4.- ¿Considera el perito que la metodología de levantamiento de información del Censo 2010 es adecuada? ¿Considera el perito que los controles de información establecidos por el INEGI son adecuados?

5.- Con base en la información proporcionada por el municipio o por el INEGI ¿Considera el perito que tanto la metodología de levantamiento de información del Censo 2010, así como los controles de información establecidos por el INEGI, se aplicaron en forma adecuada en el caso de Guadalupe, Nuevo León?

6.- Con base en la información proporcionada por el municipio o por el INEGI ¿Considera el perito que el municipio participó en la validación del paquete cartográfico del mismo, función que estaba establecida en el Acta Constitutiva del Grupo de Seguimiento, Apoyo y Difusión del Censo de Población y Vivienda 2010?

7.- Considera el perito que el hecho de que el INEGI reporta que sólo visitó 11 localidades en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, cuando de manera oficial existen 15 localidades, puede ser indicio de que los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010 puede ser inexactos en el caso del municipio de Guadalupe, Nuevo León?

8.- ¿Considera el perito que la Actualización de Productos Cartográficos utilizados en el Operativo de Campo del Censo 2010 en el municipio de Guadalupe Nuevo León, así como el Área Geoestadística Básica Municipal, y los Microdatos correspondientes a las 207 Áreas Geoestadísticas Básicas del Municipio representan la situación real de las localidades y viviendas del municipio?

9.- *¿Considera el perito que, con base en los Avisos de cuarta visita y los hogares entrevistados en los módulos de recuperación de pendientes proporcionados por el INEGI, las visitas a las 20,000 casas consideradas "desocupadas" por dicho Instituto en el municipio ocurrieron en un horario adecuado dadas las características de "ciudad dormitorio" que tiene el municipio de Guadalupe dentro del área metropolitana de Monterrey?*

10.- *Con base en la información de las visitas a hogares considerados "desocupados" por el INEGI proporcionada por el municipio ¿Considera el perito que un número significativo de hogares considerados desocupados por el INEGI sí están habitados? ¿Considera el perito que existe un número significativo de habitantes en los mismos?*

11.- *Considera el perito que los resultados contenidos en el Documento del INEGI "Principales Resultados por Localidad del Censo de Población y Vivienda 2010" que existen inconsistencias que ponen en duda la veracidad y objetividad de los datos referentes a las localidades del municipio de Guadalupe, Nuevo León? ¿Cuáles son éstas?*

12.- *Que el perito determine el detrimento patrimonial que sufrirá el R. Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, en relación con la cuantificación y distribución de los fondos de participación de acuerdo al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal establecido por la ley de la materia, tomando en consideración los resultados del censo.*

13.- *Que el perito determine la cantidad de dinero que debería obtener el R. Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, en relación con la cuantificación y distribución de los fondos de participación de acuerdo al sistema Nacional de Coordinación Fiscal establecido por la ley de la materia, tomando en consideración la población que realmente habita en el municipio señalado.*

Con fundamento en los artículos 10 fracción I, 11, párrafo primero, 31 y 32, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia; y 93, fracción IV, 143 y 144 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por anunciada en tiempo y forma, como prueba del Municipio de Guadalupe, Estado de



Nuevo León, la **“pericial en materia de economía, estadística y levantamiento de información”**, **únicamente por lo que se refiere a las preguntas una a once del cuestionario que acompaña; asimismo, se tiene por designado como perito al licenciado en economía FERNANDO BUTLER SILVA.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Lo anterior, en virtud de que la materia de la litis constitucional no versa sobre la cuantificación y distribución de los montos que podrían corresponderle al Municipio actor, de los fondos de participaciones que prevé el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, cuyo tema se introduce en las preguntas doce y trece del cuestionario que se propone para el desahogo de la prueba pericial, pues si bien trata de evidenciar, a través de sus conceptos de invalidez, que los resultados del censo repercuten en la cuantificación y distribución de dichos fondos, tal circunstancia no implica que deban dilucidarse los montos o el grado de afectación, pues para efectos de determinar si tiene o no interés legítimo, basta el análisis de una cuestión de derecho tendente a demostrar si la información del Censo se considera o no para la distribución de participaciones; tal como deriva de lo resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación 47/2011 *C.N.*, interpuesto por la parte actora, en cuanto sostuvo lo siguiente:

*“En esas condiciones de la simple lectura del artículo transcrito anteriormente, se desprende la posibilidad de que los actos impugnados sí afecten al Municipio actor ahora recurrente, en tanto que los datos proporcionados por el Censo de Población y Vivienda efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía demandado, serán tomados en cuenta por lo que a su población se refiere, para la realización del cálculo del Fondo de Fomento Municipal que le corresponderá a cada una de las entidades.*”

Por tanto, en el caso a estudio se advierte la existencia de un principio de afectación en tanto que lo planteado por el recurrente deviene de la eventual afectación a la hacienda municipal tutelada constitucionalmente derivada de la actuación del Instituto demandado.

(...)

Así, si en la especie el Municipio actor reclamó el "Censo General de Población y Vivienda 2010, en relación con los resultados arrojados para el Municipio que representamos (Guadalupe, Nuevo León) en cuanto a su población se refiere; y respecto a esto en sus conceptos de invalidez manifestó que no se tomó en cuenta la totalidad de su población, pues únicamente se reportó la existencia de doce de las quince localidades que le corresponden; son estas manifestaciones, en relación con la afectación a su hacienda Municipal, las que pueden ser susceptibles de analizarse en la controversia planteada.

Lo anterior, con independencia de lo que se sostenga en el fondo del asunto y la calificación respecto de los conceptos de invalidez en los que el órgano actor hizo valer irregularidades en el procedimiento de realización del censo, por lo que hace a sus mecanismos y la contravención a los artículos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica."

Por lo anterior, no son materia de la litis los montos que legalmente puedan corresponderle al Municipio actor, sino únicamente supuestas irregularidades en la realización del censo; ya que una cosa es el examen de las reglas o mecanismos de distribución o participación en los ingresos federales (lo que no es materia de impugnación) y, otra muy distinta, el examen del acto impugnado, por violaciones directas o indirectas a la Constitución, por inexactitud del censo en cuanto a su población se refiere, que es precisamente la finalidad de la prueba pericial en materia de "economía, estadística y levantamiento de información", de modo que, en caso de estimarse fundada la pretensión del Municipio actor,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

la autoridad hacendaria, que no es parte demandada en este asunto, podrá hacer los ajustes correspondientes, conforme a los efectos y alcances que, en su caso, se precisen en el fallo constitucional.

A efecto de preparar la mencionada prueba pericial, de conformidad con el artículo 146, segundo párrafo, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, **requiérase a la autoridad demandada para que en el plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste si adiciona el cuestionario y, en su caso, haga la designación de su perito.

De conformidad con los artículos 147 y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, requiérase a la parte actora para que **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, presente a su perito en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Zona Centro, en esta ciudad, a fin de que acepte el encargo conferido y rinda la protesta de ley.

Por otra parte, a efecto de designar perito por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 32, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con copia del presente proveído requiérase al Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, para que **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto y en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación, remita una lista de cinco peritos en materia de *“economía, estadística y levantamiento de información”*, acompañando al efecto los antecedentes académicos y profesionales de los especialistas propuestos.

Cabe destacar que en términos del artículo 1° del Acuerdo General **15/2008** emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil ocho, *“por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad”*, *“los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.”*

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de noviembre de dos mil once, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **53/2011**, promovida por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León. Conste.  
MESH